



RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ASA-OIR No 171-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/ OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA, En el Distrito de San Salvador, del Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las catorce horas, con cincuenta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Luego de haber recibido electrónicamente la solicitud de información, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta Institución, de parte de la Señorita quien no se identificó con su respectivo Documento Único de Identidad personal DUI y solicita la siguiente información:

"permiso que se otorga a las personas que tienen las máquinas expendedoras de agua purificada, para la venta, ya que estoy en el proceso de adquirir una, quisiera saber si me pueden apoyar brindándome información sobre como es el proceso para adquirir el permiso y que yo pueda tener mi máquina expendedora y poder tener la venta de agua purificada, quedo atenta ante cualquier información que se me pueda brindar,"

- I. Que mediante resolución de Prevención <u>ASA-OIR No 159-2024</u> de fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro, se Previno a la solicitante que anexe su documento de identidad a la solicitud presentada, siendo notificado ese mismo día, contando con un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha deficiencia.
- II. La ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en su inciso quinto del artículo 66 contempla que, el Oficial de Información deberá requerir la corrección de los datos que consten en la solicitud de información, entendiéndose esto además como el examen de admisibilidad de la solicitud, atendiendo a los requisitos de forma y fondo que todo escrito dirigido a la Administración debe cumplir.
- III. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



Sobre las Solicitudes de Información

El artículo 18 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto; siendo, una derivación de este derecho, junto con el de Libertad de Expresión, regulados en los artículos 6 de la Constitución de la República, el derecho de acceso a la información pública, cuyo ejercicio permite la presentación de solicitudes de información, por parte de toda persona. Todo esto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). No obstante, lo anterior, las solicitudes de información de los particulares dirigidas a la administración pública deben cumplir una serie de requisitos de forma y de fondo para que estas sean tramitadas, mismas que deben estar reguladas en la norma de la materia, en plena observancia del principio de legalidad que rige el actuar administrativo.

Bajo la lógica anterior, es preciso señalar que la omisión de alguno de los requisitos de fondo o forma establecidos en los artículos 71 número 6, 72 y 74 de la Ley de Procedimientos administrativos, así como los artículos 66 inciso segundo de la LAIP, 54 y 55 de su Reglamento; habilita la figura de la prevención, para que, en el plazo de 10 días hábiles, se subsanen las deficiencias que la pretensión de acceso incoada por la peticionaria tuviere.

Habiendo concluido el plazo antes señalado, sin que la peticionaria haya subsanado la prevención realizada, es procedente declarar inadmisible la petición, quedándole expedito el derecho de realizar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 66 LAIP y 54 RELAIP.

Por tanto, la suscrita Oficial de Información con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVE**:

- Declarase inadmisible la solicitud de información presentada por la señorita_ ,, por no cumplir los requisitos legales y formales establecido en el Art. 66 LAIP y 54 RELAIP.
- Hágase del conocimiento de la peticionaria que puede presentar una nueva solicitud sobre los mismos elementos.





3) Notifíquese en el medio señalado para tales efectos



OFICIAL DE INFORMACIÓN

Lcda Claudia Maria Medrano de Hernández Oficial de Información, ASA

"En cumplimiento con el artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se hace del conocimiento del usuario que la presente resolución no admite recurso por tratarse de una resolución de mero trámite."-